

Edgar Rigoberto Grotewold de León

Procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto  
Contra el Auto que Resuelve la Enmienda del  
Procedimiento en el Proceso Penal



**universidad**  
**FRANCISCO MARROQUÍN**  
**FACULTAD DE DERECHO**

Guatemala, Febrero 2,001

***Esta tesis fue elaborada por "el Autor"  
para obtener el grado de Licenciado en  
Ciencias Jurídicas y Sociales y los  
títulos de Abogado y Notario***

Guatemala, 14 de noviembre del 2000

Señores miembros del  
Consejo de la Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN  
Ciudad

Miembros del Consejo,

por medio de la presente luego de saludarlos, quisiera hacer de su conocimiento que el señor Edgar Rigoberto Grotewold de León ha terminado la investigación de su punto de tesis acerca de si es apelable o no el auto de enmienda del procedimiento en el proceso penal.

Personalmente fue un gusto haber contado entre los integrantes del seminario con Edgar pues siempre se caracterizó por ser un seminarista responsable, participativo y entusiasta que realizó con mucha seriedad su investigación tomando en cuenta las sugerencias y comentarios que surgían de las discusiones en el seminario.

Hago la aclaración que Edgar fue asignado a mi seminario, pues parecería que el tema penal podría ser más razonable discutirlo en otro seminario, en virtud de que el Consejo que presidía el doctor Mayora consideró, que el tema era de introducción al derecho pues en su trabajo se debían discutir principios como la especialidad de las normas y la posterioridad de las mismas.

Desde esa perspectiva se dirigió la investigación y les informo que Edgar sugirió que el Lic. Rogelio Zarceño Gaitán sería la persona a quien se le consultaría a lo largo de la investigación los asuntos pertinentes al fondo de la investigación.

Les agradezco la atención a la presente y les reitero que es un gusto informales que considero que la investigación fue realizada a fondo y cabalidad y que por ello me permito solicitarles procedan con el nombramiento de la respectiva terna, atentamente,





UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN

APARTADO POSTAL 632-A  
01010 GUATEMALA, C.A.  
PBM (502) 341-2091  
331-3838 334-6866  
FAX (502) 334-6896

LOS INFRASCritos EXAMINADORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN:

Lic. Leticia Secaira Pinto (PRESIDENTE)

Lic. Fernando Argueta Bone

Lic. Silvia Roxana Morales de Gordillo

CERTIFICAN QUE EN EL EXAMEN DEL TRABAJO DE TESIS:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO

QUE RESUELVE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PENAL"

PRACTICADO EN ESTA FECHA AL ESTUDIANTE:

EDGAR RIGOBERTO GROTEWOLD DE LEON

OBTUVO EL RESULTADO DE:

*Aprobado*

Guatemala, 16 de enero de 2000

*[Handwritten signatures]*



universidad  
**FRANCISCO MARROQUIN**

Guatemala, 21 de febrero de 2001

Señor  
Edgar Rigoberto Grotewold de León  
Presente

Estimado Edgar,

Por medio de la presente tengo el gusto de informarle que el Consejo de la Facultad de Derecho, en virtud de los dictámenes favorables, emitidos por los revisores, en su examen general de tesis, Licenciados, Fernando Argueta Bone, Leticia Secaira Pinto y Silvia Roxana Morales de Gordillo, acordó, autorizar la impresión de su trabajo de tesis titulado **"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PENAL"**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, atentamente.

**FACULTAD DE DERECHO**

Licda. Ana Gisela Castillo de Andrade  
SECRETARIA



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de tesis, lo dedico especialmente:

A Dios, Supremo Creador y a la Santísima Virgen María, por permitirme ser parte de su proyecto universal.

A mis padres, Coronel de Aviación DEM, P.A. Herman Enrique Grotewold Cerezo y María Eugenia de León Anleu de Grotewold, por su esfuerzo, sacrificio y ejemplo.

A mi esposa Ruth Marianne Scheel Alvarez, por su inmensurable apoyo.

A mi hijo Herman Enrique Grotewold Scheel, motivación y luz de mi vida y a la nueva bendición que está por nacer.

A mis suegros, Licenciado Guillermo Scheel Ochoa y Licenciada Ruth Alvarez de Scheel (Q.E.P.D)

A mis hermanos: Ana Liseth (Analy); María Regina (Titi); Herman Enrique (Q.E.P.D) y Oscar Roberto (Coca).

A mis cuñados: Guillermo Scheel Alvarez; Carlos Scheel Alvarez y Herthy Thomae de Scheel.

A mis sobrinos: Carla María Diaz Grotewold; Adriana Vettorazzi Grotewold; Enrique Diaz Grotewold; Sara María y Gabriela Scheel Thomae.

A mis compañeros de Seminario de Tesis, Carlos Rafael Pellecer y Gustavo Licardie; y especialmente a la Directora de dicho Seminario, Licenciada Ana Lucía Castillo de Vizcaíno.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín y en especial a Aury Crispín.

A mis amigos, especialmente a Sergio Ivan Sierra, Gerado Viau Mollinedo y Alfonso Ponce Rivera

## INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO I**

<b>INTERPRETACION DEL DERECHO.....</b>	<b>1</b>
--	----------

I. Introducción.....	1
II. Métodos de Interpretación.....	2
III. Integración del Derecho.....	8
IV. La interpretación en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.....	11
V. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.....	15

### **CAPITULO II**

<b>PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....</b>	<b>16</b>
---------------------------------------	-----------

I. Introducción.....	16
II. Interpretación del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.....	16
III. Principio de Especialidad de la Ley.....	18
IV. Conflicto de leyes que se presenta.....	19
V. Procedencia de la Enmienda del Procedimiento en el Proceso Penal.....	21
VI. Argumentos que Sustentan que la Ley del Organismo Judicial es la Ley Específica en el Conflicto que se presenta.....	21
VII. Argumentos que sustentan que el Código Procesal Penal es la ley de Aplicación Específica en el conflicto que se presenta .....	22
V. Conclusión.....	23

<b>CAPITULO III</b>	
<b>POSTERIORIDAD DE LA LEY.....</b>	<b>24</b>
I.    Introducción.....	24
II.   Ambito Temporal de Validez de la Ley.....	24
III.  Análisis sobre la Posterioridad de las Normas en Conflicto.....	25
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>30</b>

## INTRODUCCION

La interpretación de las normas legales ocupa un lugar importantísimo en todas las ramas del derecho, pero al referirnos al Derecho Penal cobra especial relevancia ya que de ella depende su correcta aplicación, la cual podría afectar la vida, libertad y propiedad de las personas.

El problema que se analiza deviene de las disposiciones legales que contempla, por una parte, la Ley del Organismo Judicial, al establecer en el artículo 67, la facultad que tienen los jueces para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso y establecer, asimismo, que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, **en toda clase de juicios**, siendo esta la única ley que regula la enmienda del procedimiento propiamente dicha, y estableciendo que el auto que la disponga puede ser impugnado mediante el recurso de apelación. Por otra parte, el Código Procesal Penal, establece en el artículo 404, bajo el sistema de "*Numerus Clausus*", los autos dictados por los jueces de primera instancia que pueden ser apelables dentro del proceso penal, entre los cuales no se encuentra establecido el que dispone la enmienda del procedimiento.

Es importante destacar que el problema que se analiza se circunscribe a las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal que son las fases procesales tramitadas ante los jueces de primera instancia, ya que la fase del juicio o debate, como bien es sabido, se ventila ante un tribunal de sentencia, el cual es un tribunal colegiado.

El cuestionamiento que surge en este estudio, el cual mediante la investigación y análisis se intentará demostrar es que **es apelable el auto que resuelva la enmienda del procedimiento dentro del proceso penal, aunque no esté comprendido dentro de los autos taxativamente determinados como apelables de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal.**

La Ley del Organismo Judicial contiene preceptos fundamentales que al tenor del artículo 1 del citado cuerpo legal, son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Asimismo, la citada ley en el segundo de sus "considerandos" establece que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia. Por lo que la citada Ley del Organismo Judicial al contemplar una norma que nos expone detalladamente lo relativo a la enmienda del procedimiento, la facultad que tienen los jueces para otorgarla, los requisitos y limitaciones de la misma y la apelabilidad del auto que la disponga, pareciera ser la de aplicación específica, para la enmienda del procedimiento, sobre cualquier otra de igual jerarquía. Pero, por otra parte, no podemos dejar de lado que el Código Procesal Penal es la ley por la cual se debe regir todo proceso penal, es decir, que es de aplicación especial para el proceso penal en general.

Por su parte el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las generales". Debemos entender entonces que una disposición especial es aquella concerniente a una materia concreta. Inclusive puede ser que dentro de un mismo cuerpo legal existan normas especiales que desarrollen específicamente determinada institución. Por lo que, si la enmienda del procedimiento es una facultad del juzgador para subsanar errores sustanciales cometidos dentro del proceso, que violen derechos de los sujetos procesales, podría interpretarse que se trata de una materia concreta y en consecuencia la Ley del Organismo Judicial sería específica y, por lo tanto, la que debería ser aplicada en todo caso. Pero, el Código Procesal Penal es la ley que regula pormenorizadamente lo relativo al proceso penal, incluyendo los medios de impugnación que acepta y los casos y circunstancias en que éstos pueden ser interpuestos, con lo cual se puede entender que es esta ley la que con exclusividad debe resolver el proceso penal y sus particulares incidencias. Si es así, entonces el Código Procesal Penal sería el de aplicación específica.

Nuestra legislación, establece en la Ley del Organismo Judicial, los procedimientos de interpretación de la ley, en los cuales nos debemos basar para dilucidar qué es ley específica. El artículo 10 de dicha ley establece que en primer lugar debemos emplear la interpretación conforme al texto y contexto de la norma y disposiciones constitucionales; y si hubieren pasajes oscuros en la ley, se debe atender a reglas que van desde la interpretación teleológica hasta la interpretación por medios indirectos. Entre éstos está la interpretación atendiendo a la finalidad y espíritu de la ley; a la historia fidedigna de su institución; a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y por último al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Después de agotar los métodos de interpretación de la ley, anteriormente descritos, con base en ellos realizaremos un análisis interpretativo del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial con el fin de determinar su sentido y alcance, y una vez interpretado se establecerá si el citado artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial debe aplicarse únicamente al caso de conflicto que se puede presentar entre normas de una misma ley o si también es aplicable al caso de conflicto que eventualmente se suscite entre dos normas de cuerpos legales distintos. Establecida la procedencia de la aplicabilidad del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial para el caso de conflicto de normas entre leyes diferentes, se realizará el análisis a efecto de determinar si la Ley del Organismo Judicial es la de aplicación específica en el presente caso, o lo es el Código Procesal Penal. Sin embargo, este asunto no termina aquí, pues el ya citado artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que contempla la enmienda del procedimiento, fue reformado en su literal d) por el Decreto 112-97 del Congreso de la República, estableciendo que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos. Por su parte el Código Procesal Penal está contenido en el Decreto

51-92 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Por lo tanto, para poder establecer el alcance y validez de las normas en cuestión, se hace necesario también realizar un estudio sobre el principio de posterioridad de la ley, con el objeto de establecer si por este principio, la disposición que contiene la enmienda del procedimiento en Ley del Organismo Judicial, al haber sido reformada por un decreto posterior, prevalece sobre el Código Procesal Penal, en cuanto a la apelación del auto que la disponga.

El punto medular del problema es establecer el sentido en que debemos entender el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, estableciendo qué quiere decir "disposición especial de la ley" en el presente caso. Además, analizaremos qué principio debe prevalecer, el de especificidad o el de posterioridad de la ley, en el evento que ambos se encuentren en pugna.

# CAPITULO I

## INTERPRETACION DEL DERECHO

### I. INTRODUCCION

La interpretación de las normas legales constituye uno de los aspectos más profundos del derecho, ya que mediante ésta se desentraña el sentido de la ley, dándole singularidad a la norma general, individualizándola y aplicándola al caso concreto.

No puede concebirse un ordenamiento jurídico estable y eficiente sin una función interpretadora de las normas legales que sientan las bases de ese ordenamiento jurídico, toda vez que, como bien acota el tratadista Luis Recaséns Siches, "la ley habla en el único sentido que puede hablar: en términos relativamente generales y abstractos, en cambio la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y en su caso ser impuestas, son particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación del derecho".<sup>1</sup>

De hecho hubo un momento en la historia en el que se creyó que la interpretación no era necesaria, esto era así tanto por el absolutismo que regía, como al exagerado racionalismo que prevalecía (finales del siglo XVIII) y que consideraba que las leyes eran capaces de prever cualquier conflicto que se diera en la sociedad. Sin embargo, todo esto quedó atrás al darse cuenta que en la práctica se hacía indispensable la interpretación de la ley para resolver los diversos conflictos que surgían.

José Castán establece que interpretación "es la indagación del verdadero sentido y, por ende, del contenido y alcance de las normas jurídicas".<sup>2</sup> Toda norma jurídica es susceptible de interpretación a modo de establecer su verdadero sentido y alcance. Esto es así porque una ley puede ser equívoca o confusa, o puede haber contradicción entre lo que se pretendía regular y lo que está escrito, o incluso dos normas de un mismo cuerpo legal pueden ser contradictorias. Además, aunque una ley sea muy clara, se debe establecer su validez en relación con normas de carácter superior. La gran mayoría de métodos o escuelas no concuerdan con este principio debido a que cuando surgieron, se consideraban a las leyes en forma aislada, y no fue sino hasta después que se estableció que todo el orden jurídico constituye una unidad total.

---

<sup>1</sup>Luis Recaséns Siches, Introducción al Estudio del Derecho. México, D.F. 1970.

<sup>2</sup>José Castán, Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, Madrid, 1947, (pp.221).

## **II. METODOS DE INTERPRETACION**

A través de la historia del derecho se han desarrollado distintos métodos de interpretación. Entre ellos hay grandes diferencias debido a que existe una relación entre el método que se propone y el concepto que se tenga de la labor interpretativa y del orden jurídico. En la actualidad existe un gran número de métodos interpretativos, lo que hace que este tema constituya un campo sumamente extenso, por lo que en este trabajo analizaremos solamente aquellos métodos que a nuestro criterio tienen trascendencia por ser los que de alguna forma recoge nuestro ordenamiento jurídico vigente.

### **a) Método de Hans Kelsen**

En las sociedades antiguas, un reducido número de normas era suficiente para regularla, estas normas no requerían ser ordenadas para que funcionaran. Pero conforme pasó el tiempo se hizo indispensable en las sociedades modernas vincular las distintas normas a modo que no fueran preceptos aislados unos de otros, sino que debían corresponder a una norma fundamental a modo de que hubiera una relación de coordinación y subordinación entre las normas. Este sistema jurídico abarca todo el derecho, incluye a todas las normas jurídicas desde las más generales hasta las normas individualizadas como la sentencia, pero no como "un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decirlo, sino un orden gradado de diferentes capas de normas".<sup>3</sup>

Hans Kelsen desarrolló la teoría del ordenamiento jurídico positivo, él sostenía que "una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden".<sup>4</sup>

Según la teoría pura del derecho de Kelsen, existe dentro del ordenamiento jurídico una "estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos interpuestos".<sup>5</sup> La unidad se basa en el hecho de que una norma va a tener validez si se adecua a otras de carácter superior y así hasta llegar a la Constitución.

La teoría pura del derecho de Hans Kelsen, está estrechamente vinculada con el orden jerárquico de las normas. Así es que al igual que las leyes generales dependen de la

---

<sup>3</sup>Abelardo Torrè, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, 1991, (pp.265).

<sup>4</sup>Máximo Pacheco, *Teoría del Derecho*, Santiago, 1990, (pp.296).

<sup>5</sup>La teoría pura del derecho se limita al conocimiento del derecho positivo; no es una teoría de la justicia ya que Kelsen afirmaba que la justicia variaba de una persona a otra.

Constitución, así las normas individualizadas dependen de las normas ordinarias. Esa vinculación otorga al juez un amplio margen de posibilidades para encontrar lo que más le parezca conveniente sin salirse de la legalidad. Kelsen sustenta que es un error pensar que la ley permite una sola solución, sino que por el contrario, son varias las soluciones que la ley puede tener, entre las cuales el juez voluntariamente decide cuál es la más adecuada.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, se establece: "**Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa.** Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior." Asimismo, el artículo 10 de la citada ley, al cual estaremos haciendo referencia repetidas veces dentro del presente capítulo, establece en su primer párrafo que: "Las norma se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y **de acuerdo con las disposiciones constitucionales.**"

Los preceptos legales, anteriormente citados, concuerdan con el Método de Hans Kelsen, el cual, como ha quedado explicado, establece que el ordenamiento jurídico constituye una estructura jerárquica formada por una pluralidad de normas que conforman una unidad cuya validez depende del hecho de que se adecuen o no a otras de carácter superior hasta llegar a la Constitución Política, la cual se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico.

## **b) Método de Gustav Radbruch**

Gustav Radbruch se basa en la interpretación gramatical y toma algunas ideas de la Escuela Histórica a las que haremos referencia en el presente apartado. El método gramatical o filológico considera que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, es decir, que al interpretar el derecho debe acudir a su sentido literal. Se consideran las palabras y frases de forma aislada de acuerdo con las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje a modo de establecer cuál es su significado.

Para Radbruch la interpretación filológica consiste en repensar lo pensado ya por otro, considera que la ley es el producto de numerosos individuos, los cuales probablemente pensaron de modo distinto bajo las mismas palabras, por lo que la ley no es la voluntad colectiva de sus creadores sino la voluntad del Estado, la cual debe ser buscada exclusivamente en la misma ley.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Como expresa el mismo Gustav Radbruch en su obra Introducción a la Ciencia del Derecho, "la voluntad del Estado, que sólo habla en la ley y por medio de ésta, representa para sus propios autores un punto tan ajeno a ellos como para sus ulteriores intérpretes".

Así pues, "una vez constituido el texto de la ley se desgaja ésta del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente, se convierte en una entidad separada de su fuente directa y esencialmente subordinada al medio social y a sus transformaciones".<sup>7</sup>

Concordante con la Escuela Histórica, la cual más adelante se analiza, Radbruch también basa su método en el hecho que la voluntad del Estado manifestada sólo en la ley, no constituye un hecho histórico concluso, sino que por el contrario, se encuentra en constante evolución, respondiendo a las nuevas necesidades. Considera que un pensamiento jurídico no concluye con el hecho de que sea depositado en la ley, "pues la historia de sus diversas interpretaciones, que entonces comienza, no es sólo historia de sus falsas inteligencias, sino que la fecundidad de la idea sustraída a toda posible previsión del pensador, se desarrolla en una variedad de sucesivas interpretaciones igualmente justificadas. Y así, cada tiempo se apropia parte de estos pensamientos y les da un carácter nuevo".<sup>8</sup>

Por lo tanto, Gustav Radbruch, establece que el intérprete entiende mejor la ley que sus mismos creadores, ya que al interpretar la norma lo van a hacer de una forma objetiva; además del hecho de que la ley es más inteligente que sus autores, ya que se usa la razón para encontrar el sentido de la ley y no lo que quiso el legislador.

Nuestro ordenamiento jurídico recoge este método a través del ya citado artículo 10 de la ley del Organismo Judicial, el cual en su parte conducente reza: "**Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto...**" Esta norma legal es complementada por el artículo 11 del cuerpo legal en cita el cual establece: "**Idioma de la Ley.** El idioma oficial es el Español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezcan expresamente que se han usado en sentido distinto".

Dentro de la investigación que se ha realizado, hemos podido determinar que algunos juristas consideran que "acepción usual" es la definición que el Diccionario de la Real

---

<sup>7</sup>José Castán, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, Ed.Reus, T.I, Vol I, (pp.350-351).

<sup>8</sup>Gustav Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid, 1930, (pp.251).

Academia Española hace de alguna palabra, es decir, para ellos la acepción usual es determinada por lo que establece dicho diccionario. Sin embargo, consideramos que "acepción usual" debe entenderse como el sentido o significado con el que común o frecuentemente se usa o practica una palabra o frase en un país o región determinada.

### **c) Método Exegético**

La Escuela de Exégesis asentada sobre el positivismo jurídico, surge a consecuencia de la corriente racionalista de Francia en el siglo XVIII que culminó con la realización del Código de Napoleón. Este positivismo reacciona frente al iusnaturalismo que buscaba un código ideal, estableciéndose finalmente la idea de que no hay más derecho que el que sea producto de la experiencia jurídica, o sea que el derecho es la ley escrita. Como los representantes más destacados de esta escuela podemos mencionar a Aubry y Rau, Demolombe, Marcadé, Laurent y Troplong.

Para la Escuela de la Exégesis iuspositivista se transforma en un positivismo avalorativo, porque no hay más derecho que el que se encarna en la ley estatal, porque el derecho positivo emana del Estado; y legalista porque el derecho positivo se establece únicamente por la ley. Como consecuencia, los exégetas niegan todo valor a la costumbre, consideran que el juez debe limitarse a aplicar la ley negándole toda función creadora y que el intérprete debe sacar las consecuencias incluidas en la ley, ya que la exégesis consiste en el estudio directo, principalmente analítico, de los textos legales.

Los exégetas establecen que frente a una ley dudosa se debe recurrir a las palabras de la ley, ya que éstas expresan el pensamiento del legislador y su voluntad, siendo esto lo que constituye el espíritu de la ley. De esta forma se va a determinar la finalidad perseguida por la ley al tiempo que fue creada, siendo así la interpretación una función meramente declarativa y de ninguna manera creadora.

En todo caso proclaman los exégetas que al intérprete pueden presentarse tres casos distintos:

1) Cuando la ley es clara y precisa: en este caso no procede interpretación alguna ya que el juez procede a aplicarla estrictamente.

2) Cuando el texto legal es oscuro o dudoso: se debe recurrir en primer lugar a la interpretación gramatical y luego a la interpretación lógica a modo de descubrir por medio de la razón la voluntad del legislador al momento de dictarla y para esto emplean los trabajos preparatorios, discursos parlamentarios, exposición de motivos, etcétera.

3) Cuando no había solución en el texto legal al caso concreto: se acude a la aplicación de leyes análogas considerando la voluntad presunta del legislador y en ausencia de leyes análogas a los principios generales del derecho.

La Escuela de la Exégesis ejerce actualmente una poderosa influencia en los juristas latinoamericanos, siendo ésta más notable en la práctica jurídica que los tratados doctrinales.

En nuestro ordenamiento jurídico, la postura exégeta se refleja en las fuentes del derecho, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que reza: "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". Asimismo, el ya citado artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, reconoce esta escuela cuando establece que: **"Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras..."**; También el artículo en cita establece para el caso de oscuridad de la ley cuatro reglas de interpretación, las cuales se deben ir descartando una en pos de otra; el método exegético se relaciona con la primera, tercera y cuarta de ellas, las cuales se encuentran en los literales a), c) y d) respectivamente, tal como a continuación se analiza. En su parte conducente el citado artículo establece: "...pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) **A la finalidad y al espíritu de la misma;...**". Consideramos que esta regla tiene relación con el método exegético, ya que, como ha quedado dicho, según esta escuela, las palabras de la ley, es decir, el texto, expresa el pensamiento y por ende la voluntad del legislador, siendo esto lo que constituye el **espíritu de la ley** y determinando así la **finalidad perseguida por la ley** al momento en que fue promulgada.

Por su parte los literales c) y d) de la norma legal en cita establecen: **"...c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho"**. Los exégetas toman estas reglas como medios para descubrir la voluntad del legislador. Debemos decir que éstas a pesar de estar reguladas como métodos interpretativos en nuestra legislación, son más bien procedimientos integradores del derecho, por lo que al no ser métodos de interpretación propiamente dichos, consideramos que merecen ser analizados en un apartado especial, lo cual haremos más adelante.

#### **d) Escuela Histórica**

Como se indicó anteriormente, durante el siglo XVIII surge la escuela racional en Europa, lo que generó la idea de que el derecho es un mero producto de la razón humana expresado por el legislador. Es en Alemania donde nace la escuela histórica como reacción ante la ideología racionalista que imperaba y fue Gustav Hugo, discípulo de Kant, quien formuló los principios que iban a regir dicha escuela. Sin embargo, fue Federico Carlos de Savigny quien la desarrolló de forma integral.<sup>9</sup>

Savigny es considerado entonces, como el fundador de la escuela histórica, la cual otorga a los fenómenos jurídicos un carácter social considerándolos con sus dos elementos:

---

<sup>9</sup>Como otros historicistas, podemos mencionar al italiano Vico (1668-1744), al inglés Burke (1729-1797) y al filósofo de la historia Herder (1744-1803).

continuidad y transformación. Esta escuela toma como fundamento del derecho la vida social, a diferencia de otras escuelas que lo buscan en la razón.

En su origen se presentaba como una modalidad del derecho natural "porque un historicismo auténtico implica por sí mismo una concepción espiritualista del mundo y, por tanto, no pueden derivarse de él legítimamente soluciones positivistas, porque el positivismo se corresponde con una concepción materialista".<sup>10</sup> Sin embargo, no se puede negar que esta escuela constituye el antecedente del positivismo jurídico por cuanto que Savigny consideraba al orden jurídico como una totalidad sistemáticamente estructurada donde las normas se encuentran vinculadas entre sí y que reciben su sentido de todo el ordenamiento.

Savigny comprobó que el derecho positivo presenta diferentes peculiaridades según el pueblo de que se trate, al igual que sucede con el lenguaje, arte, moral y costumbres, por lo que se encuentra condicionado históricamente y no puede considerarse nunca como una creación arbitraria del Estado. "Es un producto del espíritu del pueblo, del cual es expresión inmediata la costumbre".<sup>11</sup> Para él, derecho no es sólo el derecho vigente, sino que "el derecho del pasado indisolublemente unido al derecho del futuro".<sup>12</sup> Consideró a la costumbre como fuente primaria del derecho a la cual el Estado convertía en ley para darle más fuerza y exactitud. Sin embargo, decía que el hecho que el origen sea empírico no implica que para su elaboración se empleen métodos empíricos, sino que por el contrario, su elaboración debe ser racional.

Nuestra legislación acepta la escuela histórica en el ya antes mencionado artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece en su parte conducente: "...pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a)...; **b) A la historia fidedigna de su institución;...**"

En relación con el inciso b), se tiene por objeto analizar la situación en que se encontraba el derecho existente sobre la materia, en la época en que se dictó, para así determinar el modo de acción de ésta y los cambios que ha introducido. Esto se consigue mediante un estudio de la situación jurídica existente en la época en que se dictó la ley y el análisis de los antecedentes que el legislador consideró (constituciones y códigos anteriores, exposición de motivos, discusiones parlamentarias, etcétera.)

---

<sup>10</sup>Lino Rodríguez-Arias Bustamante, Ciencia y Filosofía del Derecho, Buenos Aires, 1961 (pp104).

<sup>11</sup>Enrique Aftalión y José Vilanova, Introducción al Derecho, Buenos Aires. 1992, (pp 263).

<sup>12</sup>Lino Rodríguez-Arias Bustamante, Ciencia y Filosofía del Derecho, Buenos Aires, 1961, (pp.106).

### III. INTEGRACION DEL DERECHO

Como oportunamente explicamos, en caso de oscuridad de la ley, nuestro ordenamiento jurídico establece cuatro reglas de interpretación. En su parte conducente el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece: "...pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) A la Finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. Cuando explicamos el Método Exégetico dijimos que en cuanto al inciso c), los exégetas lo toman como medio para descubrir la voluntad del legislador; también quedó dicho que estos incisos, a pesar de estar regulados como procedimientos de interpretación son más bien procedimientos **integradores del derecho**. Esto lo afirmamos porque al hablar de interpretación se requiere de la existencia de una norma que regule un caso, mientras que la integración presupone la ausencia de norma que regule determinado caso, por lo que el juez debe asumir una función similar a la del legislador y crear una norma específica sólo válida en principio para un caso particular.

Eduardo García Maynez establece: "Lo primero que el intérprete ha de investigar es si en el ordenamiento legal a que se halla sometido existen o no reglas generales de integración. Si existen, deberá sujetarse a ellas; en el caso opuesto, habrá de aplicar los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda. Lo dicho demuestra que no es indispensable que en un ordenamiento figuren aquellas reglas, para que la tarea jurisdiccional pueda cumplirse. Como el juez tiene en todo caso el deber de resolver la contienda, dentro del ámbito de sus atribuciones, la insuficiencia de la ley no puede relevarlos de tal obligación".<sup>13</sup>

Esto es así en virtud del principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico que establece que toda controversia debe ser solucionada aun en el caso de que no exista ley aplicable, lo que implica la inexistencia de lagunas del derecho debido a que el orden jurídico constituye un todo pleno y hermético. Nuestra legislación contempla este principio en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece la obligación de resolver en caso de **falta**, oscuridad, ambigüedad o **insuficiencia de la ley**, acudiendo en estos casos al artículo 10 de la citada ley. Para Kelsen el ordenamiento jurídico es un todo unitario y hermético en virtud de la llamada norma de libertad que establece que todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. Nuestra Constitución Política la contempla en el artículo 5, el cual en su parte conducente reza: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe..." Así se encuentra la solución a todos los casos no previstos expresa o implícitamente en la ley.

Recordemos que el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece en los incisos c) y d) que para el caso de oscuridad de la ley debe acudirse a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, por lo que a continuación desarrollamos cada uno de estos procedimientos.

---

<sup>13</sup>Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 1956. (pp.366).

## **a) Analogía**

La analogía es un procedimiento de integración de la ley, por medio del cual se pretende aplicar a un caso no previsto en la ley, la norma que rige otro caso semejante cuando media la misma razón para resolverlo de igual forma, o sea, que no es suficiente la semejanza de los casos. El elemento de identidad debe ser aquel que el legislador tomó en cuenta para establecer determinada norma concerniente a la relación regulada.

La analogía no es creación de derecho nuevo, no pretende el aplicador del derecho crear nuevo derecho suplantando al legislador sino que procura descubrir en el derecho existente la solución para el caso no previsto por la ley. Se distingue analogía de ley (*legis*) y analogía de derecho (*iuris*). La analogía *legis* se refiere a determinada norma jurídica individualmente considerada, se toma un préstamo para un caso de necesidad; se busca la solución en otras disposiciones legales o en otro complejo de disposiciones legales. La analogía *iuris* pretende extraer una idea jurídica general de una pluralidad de normas individuales y aplicarlas a otros casos no regulados.<sup>14</sup>

Se considera integración, pues se aplica una norma de un caso parecido, lo cual implica que ese caso no está regulado.

## **b) La Equidad**

Equidad es "la justicia del caso particular inspiradora de una decisión que la comunidad acepta como norma general, válida para solucionar casos semejantes al resuelto".<sup>15</sup> Esencialmente no es distinta a la justicia sino que una modalidad de la misma.

La equidad presenta una doble función:

1) Integradora: cuando no hay norma que regule el caso concreto, el juez suple esa falta creando una norma para resolver el caso.

2) Humanizadora: cuando hay una norma que regula el caso, pero aplicarla resultaría injusto aunque puede ser que generalmente su aplicación resulte ser justa.

Al igual que los principios generales del derecho es una fuente material. La equidad es la base de todos los principios generales del derecho, se puede decir que es el principio supremo. "Pues si se hace una interpretación positivista de la expresión "principios generales del derecho" y se sostiene que para llegar al establecimiento de los mismos tiene el juez que

---

<sup>14</sup>Arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas, por vía de inducción, principios más generales y los aplica a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.

<sup>15</sup> Abelardo Torr , Introducci n al Derecho, Buenos Aires, 1991, (pp.303).

elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todas éstas late el anhelo -logrado o no- que sus autores tuvieron de hacer de las mismas preceptos justos".<sup>16</sup>

### c) Principios Generales del Derecho

Por lo general, cuando un ordenamiento jurídico carece de una norma expresa para determinado caso concreto y no contiene leyes análogas, se debe acudir a los principios generales del derecho. Aquí, más que un procedimiento de integración es una fuente material, ya que por medio de estos principios el intérprete obtiene el contenido de la norma que va crear para el caso concreto. Con relación a los principios generales del derecho existen dos teorías:

1) Interpretación positivista o histórica: Establece que son aquellos principios históricamente contingentes que inspira una determinada legislación positiva, estén o no expresamente consagrados en el orden jurídico vigente. "Los principios generales del derecho no pueden ser otros que los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas".<sup>17</sup>

2) Interpretación filosófica o iusnaturalista: Los considera como verdades jurídicas universales, como principios universales y eternos de justicia. "La fuente inagotable del derecho está constituida por la naturaleza misma de las cosas, la cual puede ser aprehendida por esta razón. Precisamente, esta fuente que en una tradición varias veces milenaria ha llamado derecho natural, es a la que el legislador tenía intención de referirse, cuando señala los principios generales del derecho como el medio para superar las inevitables diferencias de sus prescripciones positivas".<sup>18</sup>

La mayoría de intérpretes contemporáneos están de acuerdo con declarar que por principios generales del derecho no deben entenderse los principios generales del derecho natural, esto es consecuencia del triunfo de la moderna jurisprudencia sobre la antigua escuela del derecho natural que se oponía a la codificación, de aquí es que en la actualidad prevalece una visión histórica o positivista del fenómeno jurídico.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup>Máximo Pacheco, Teoría del Derecho, Santiago, 1990, (pp.419).

<sup>17</sup>Máximo Pacheco, Teoría de Derecho, Santiago, 1990, (pp.415).

<sup>18</sup>Máximo Pacheco, Teoría del Derecho, Santiago, 1990, (pp414).

<sup>19</sup>"La idea del Derecho natural es, en efecto, de esas que acompañan a la Humanidad en su desenvolvimiento; y si, como no pocas veces ha ocurrido -sobre todo en nuestro tiempo- algunas escuelas pretenden negarla o ignorarla, aquella idea se reafirma vigorosamente en la vida. Inútil, por tanto, a más de incongruente, la tentativa de repudiarla; y tanto más inútil e incongruente cuando se trata de interpretar un sistema legislativo que, como el nuestro, se ha formado directa e indirectamente, bajo el imperio de aquella idea". (G.del Vecchio, Los Principios Generales del

Nuestra legislación al igual que los ordenamientos jurídicos positivos modernos, ha tomado la idea de la codificación, basándose en una serie de garantías constitucionales, que son preceptos de carácter general que reflejan la elaboración racional verificada en torno al derecho por las escuelas del derecho natural.<sup>20</sup> Por todo esto, cuando al intérprete se le requiere descubrir los principios fundamentales del sistema, se encuentra con que tales principios, han sido formulados, al menos en algunos de sus aspectos por el propio legislador. Esto es así, porque la filosofía del derecho natural no es ajena a los sistemas vigentes ya que el elemento racional y el positivo no están necesariamente en oposición.

#### **IV) LA INTERPRETACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO**

La Ley del Organismo Judicial establece del artículo 9 al 13 los procedimientos de interpretación empleados en nuestra legislación. Una vez estudiados los métodos de interpretación que a nuestro criterio acoge la legislación guatemalteca, procederemos a establecer cómo encajan cada uno de estos métodos en nuestro ordenamiento jurídico.

Comenzamos con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: "**Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa.** Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

Este precepto concuerda con el método de Hans Kelsen que expusimos anteriormente, el cual establece que el ordenamiento jurídico constituye una estructura jerárquica formada por una pluralidad de normas que conforman una unidad cuya validez depende del hecho de que se adecuen o no a otras de carácter superior, hasta llegar a la Constitución Política de la República, la cual se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico.

El artículo 10 de la citada ley del Organismo Judicial establece: "**Interpretación de la ley.** Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

---

Derecho, 1933, Barcelona, (pp.26).

<sup>20</sup>El elemento racional ha sido siempre, aunque de diversos modos tomado en consideración por los más antiguos cultivadores del *jusnaturalae*. (G. del Vecchio, Los Principios Generales del Derecho, 1933, Barcelona, pp.32).

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."

En este artículo concurren varios de los métodos de interpretación analizados, por lo que procederemos examinar detalladamente cada una de sus partes a efecto de establecer dónde encaja cada uno de los métodos de interpretación:

1) **"Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras..."**. Se refiere al lenguaje de las leyes, a las palabras que empleó el legislador para transmitir su pensamiento, las cuales deben ser entendidas en su sentido literal. Los métodos que concuerdan con esta parte del artículo en cita son:

a) Gustav Radbruch, como dijimos anteriormente, se basa en la interpretación gramatical para lograr así una interpretación objetiva.

b) Método Exegético, ya que para los exégetas el derecho es la ley escrita, no hay más derecho que el que se encarna en la ley.

c) Escuela Histórica: Federico de Savigny, fundador de esta escuela, consideraba que en toda interpretación debían concurrir cuatro elementos. El primero de ellos es el elemento gramatical cuyo contenido se relaciona con la citada parte del artículo 10.

2) **"Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes,..."**. Se refiere al lazo íntimo que une a las distintas instituciones del derecho conformando una unidad. En esta parte del artículo en cita concurren lo siguientes métodos:

a) Método de Hans Kelsen: para Kelsen el ordenamiento jurídico constituye una estructura jerárquica formada por una pluralidad de normas que conforman una unidad, cuya validez depende de la adecuación de las normas a una fundamental a modo de que hubiera una relación de coordinación y subordinación entre las normas.

b) Gustav Radbruch: establece que la tarea del jurista frente a la ley es triple: interpretación, construcción y sistema. Por tanto "después que la interpretación ha esclarecido analíticamente los preceptos jurídicos singulares de una institución jurídica, la construcción debe comprenderlos y desarrollarlos sistemáticamente, como consecuencias necesarias de un principio unitario".<sup>21</sup>

c) Método Exegético: Para ellos la exégesis consiste en el estudio directo, principalmente analítico de los textos legales.

d) Escuela Histórica: En esta parte del artículo en cita, se relaciona otro de los elementos establecidos por Savigny, siendo el elemento sistemático por cuanto se

---

<sup>21</sup>Gustav Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, Primera Edición, Madrid, 1930, (pp.253).

consideraba al ordenamiento jurídico como un todo sistemático, en el cual las normas se encuentran ligadas entre sí, recibiendo su sentido del resto del ordenamiento de modo de que exista entre las normas la debida correspondencia y armonía.

3) "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) **A la finalidad y espíritu de la misma;...**". Se refiere a la descomposición del pensamiento del legislador para determinar las relaciones entre las diferentes partes que lo forman, o sea, el pensamiento que el legislador quiso plasmar y las relaciones lógicas que vinculan sus diferentes partes. Los métodos que aquí concuerdan son:

a) Método Exegético: Los exégetas establecían que frente a un texto legal oscuro se debía recurrir a la interpretación gramatical y luego a la interpretación lógica con el objetivo de descubrir por medio de la razón la voluntad del legislador al momento de dictarla.

b) Escuela Histórica: El tercer elemento de la Escuela Histórica lo constituye el elemento lógico. Por medio de este elemento se procura determinar el fin perseguido por la ley y la lógica interna de la misma.

4) Por su parte el literal b) del artículo analizado establece que: ... **b) A la historia fidedigna de su institución;...**". Tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que las leyes se dictaron, para así determinar el modo de acción de éstas y los cambios que ha introducido. El método que aquí se relacionan es:

a) Escuela Histórica: El cuarto elemento de esta escuela es el elemento histórico. Para Savigny el derecho no está constituido únicamente por el derecho vigente, sino que derecho es el derecho del pasado unido al derecho del futuro.

5) Por último, los literales c) y d) del artículo en cita establecen que se debe acudir a:.. **c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."** Como ha quedado dicho, éstos no constituyen métodos de interpretación propiamente dichos, sino que son más bien, procedimientos integradores del derecho, sin embargo, nuestra legislación los regula como procedimientos interpretativos al estar frente a una norma oscura o ambigua. Los métodos que concuerdan con esta parte del artículo en cita son:

a) Método Exegético: Establece que al no haber solución en el texto legal para un determinado caso concreto se debe acudir a la aplicación de leyes análogas considerando la voluntad presunta del legislador y en ausencia de éstas a los principios generales del derecho. Los exégetas empleaban estos procedimientos como medios para descubrir la voluntad del legislador.

b) Método de Hans Kelsen: Como ha quedado explicado, Kelsen consideraba el ordenamiento jurídico como un todo unitario y hermético, por lo que toda controversia debe ser solucionada aun en el caso de que no exista ley aplicable.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley establece que: "**Idioma de la ley.** El idioma oficial es el Español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto".

Esta norma complementa el pasaje del ya citado artículo 10 que se refiere al método gramatical. El artículo 11 nos indica que si estamos en presencia de alguna palabra técnica, debemos darle el significado propio que tenga, a menos que se haya determinado expresamente que se le dará un sentido diferente.

Si no es una palabra técnica, se debe en primer lugar establecer si el legislador le ha dado anteriormente significado a determinada palabra, aquí estamos frente a la interpretación legislativa o auténtica. De no ser así, se acude al Diccionario de la Real Academia de Española para buscar su significado.

Ahora bien, si la palabra que estamos buscando no se encuentra definida en dicho diccionario, debemos entenderla según su acepción usual, pero, ¿qué se debe entender por acepción usual? El Diccionario de la Real Academia Española la define así: "acepción: sentido o significado en que se toma una palabra o una frase." y "usual: que común o frecuentemente se usa o se practica". De esto podemos concluir que "acepción usual" es el significado con que comúnmente se hace uso de una palabra en una región determinada.

Por su parte el artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial establece: "**Integridad de las disposiciones especiales.** La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a los actos ejecutados ni respecto a la cosa juzgada." Nuevamente estamos frente a la interpretación legislativa o auténtica, la cual es la realizada por el legislador y es obligatoria para todos. Es la que pretende darle sentido a una norma preexistente a través de una ley general y obligatoria llamada interpretativa.

Asimismo, este artículo se encuentra relacionado con el principio de irretroactividad de la ley que establece que la ley no puede aplicarse a hechos ocurridos antes de que fuera dictada, ya que la ley se crea para ser obedecida a futuro y si no existe no se puede conocer, por lo que no puede ser obedecida.

Por su parte el artículo 13 del cuerpo legal en cita, establece la prevalencia de las disposiciones especiales sobre las generales. Este tema reviste particular importancia para la investigación que se realiza por lo que lo desarrollaremos a profundidad en el capítulo siguiente.

## V) NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO.

Como hemos visto en el presente capítulo, existen varios métodos de interpretación de las normas legales. La interpretación del derecho es un tema esencial para el adecuado entendimiento del derecho. Así pues, consideramos de suma importancia para el presente trabajo analizar la nueva filosofía sobre la interpretación del derecho.

A la vanguardia de esta nueva filosofía se ubica la teoría promulgada por el ilustre tratadista Luis Recasens Siches, quien con un gran sentido práctico, opina que dada la gran pluralidad de métodos interpretativos que a lo largo de la historia del derecho han surgido y la controversia que en su oportunidad cada uno de ellos ha generado, lo más adecuado, es basar la interpretación del derecho en un método único, el cual tenga como fundamento esencial, la equidad. Así, este método supera a todos los existentes, desplazándolos a un nivel inferior y superando asimismo las controversias por ellos suscitadas.

Recasens Siches, denomina a este método interpretativo el **“logos de lo razonable”** o **“método de lo razonable”**; también le da el nombre de **“lógica de lo razonable”** o **“método de la equidad”** si así se prefiere, ya que realmente el nombre que se le dé no es trascendente en tanto que, con un razonamiento lógico, el intérprete llegue a la justicia y equidad de la norma interpretada. De tal manera el autor en cita afirma que: “Ante cualquier caso fácil o difícil, hay que proceder razonablemente, percatándonos de la realidad y del sentido de los hechos, comprendiendo las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, viendo el propósito de la norma en cuestión y apreciando las valoraciones complementarias que produzca el juez en armonía con dicho orden jurídico positivo”<sup>22</sup>

De esta cuenta vemos que, de conformidad con el **“logos de lo razonable”** se le otorga al juez una calidad especial al momento de interpretar y decidir sobre alguna cuestión litigiosa, es decir que, la función jurisdiccional no debe ser conceptualizada como una mera función mecánica, sino que por el contrario, sustenta que el juez, al momento de resolver debe utilizar su inteligencia, para que mediante la razón, de una manera justa, interprete, dé sentido a la norma legal y la aplique al caso concreto.

Considera también que el juez, apelando tanto a su experiencia como a su inteligencia, es capaz de prever y anticipar los efectos de su decisión y es en ese momento en el que debe valorar si estos están en consonancia con el propósito de la ley, la equidad y la justicia.

Es importante destacar que este método no se encuentra expresamente determinado en nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente, sin embargo consideramos que los jueces, especialmente en materia penal, eventualmente podrían utilizar el **“logos de lo razonable”** para lograr llegar a una decisión justa en un determinado caso.

---

22 Luis Recasens Siches, Introducción al Estudio del Derecho, México D.F. 1,970 pp. 246

## **CAPITULO II PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

### ***I. INTRODUCCION***

Como estudiamos en el capítulo I del presente trabajo, la Ley del Organismo Judicial establece del artículo 9 al 13 los procedimientos de interpretación del derecho que rigen a nuestro ordenamiento jurídico. También quedó dicho que el artículo 13 del mencionado cuerpo legal reviste particular importancia para el trabajo que realizamos y que su estudio debía ser tratado en un capítulo aparte, siendo este el momento oportuno para desarrollarlo.

Es de gran importancia para esta investigación interpretar, de conformidad con los métodos estudiados en capítulo precedente, el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial para determinar el alcance de esta norma y así, teniendo claro su contenido poder dirimir el conflicto que se presenta en el presente trabajo.

### ***II. INTERPRETACION DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL***

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- A) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- B) A la historia fidedigna de su institución;
- C) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- D) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".

Para interpretar el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial comenzaremos, en primer lugar, por buscar el sentido propio de sus palabras y para ello emplearemos el *Diccionario de la Real Academia Española*, según lo indica el artículo 11 del cuerpo legal en cita. La importancia de esto es poder determinar si el artículo 13 se refiere al caso de una ley, frente a otra, como sería el caso de la Ley Contra la Narcoactividad frente al Código Penal o si se debe aplicar al caso de conflicto de normas aisladas dentro del mismo cuerpo legal o si se refiere a ambos casos.

El artículo 13 en cita establece: **"Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales"**. El Diccionario de la Real Academia Española define el término "disposición" en su inciso 6) como "precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato del superior" y para aclarar su sentido define el término "precepto" en su inciso 2) como "cada una de las instrucciones o reglas que se dan o establecen para el conocimiento o manejo de un arte o facultad". Con esto podemos determinar que efectivamente se aplica al caso de normas aisladas dentro de todo el conjunto de leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, ya que al definir el término "disposición" como un precepto legal y este ser definido como una instrucción o regla da el indicio de no referirse a una ley o código determinado, sino que más bien a normas que tratan de dar claridad y forma a un asunto.

Además, al interpretar este artículo según su contexto podemos ver que se encuentra contenido entre el capítulo de "Preceptos Fundamentales" de la Ley del Organismo Judicial, los cuales se desarrollan en los primeros 23 artículos del cuerpo legal antes dicho y que según el artículo 1 los define como "Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco". Por lo que, el artículo 13 en mención debe entenderse en el sentido que las normas especiales contenidas en un cuerpo legal prevalecen sobre todas aquellas normas de carácter general. Por lo tanto, dicho artículo es aplicable a cualquier clase de conflicto de leyes o normas que se presente. Así mismo la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 1762 del Congreso de la República, la cual fue derogada por la Ley del Organismo Judicial vigente, establecía en su artículo 4 lo siguiente: "Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma", dando a entender que se refería a conflictos de normas dentro de una misma ley, mientras que el artículo 13 de la actual Ley del Organismo Judicial hace referencia también a conflictos que se puedan dar entre distintas leyes o normas contenidas en diferentes cuerpos legales al usar la expresión "de las leyes". No obstante, algunos juristas son del criterio que este artículo se refiere únicamente al caso de conflicto de normas dentro de una misma ley, sustentando este criterio con base al anteproyecto de la Exposición de Motivos de Ley del Organismo Judicial, la cual establecía su aplicación exclusiva para el caso de conflictos de normas dentro de un mismo cuerpo legal, que era la interpretación que se le daba al mencionado artículo 4 del Decreto 1762 (Ley del Organismo Judicial anterior) que regulaba este principio, pero con la siguiente redacción: "Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma". Sin embargo, consideramos que dicho anteproyecto carece de fuerza legal y que al tenor del citado artículo 13, es aplicable tanto al caso de conflicto entre normas de un mismo cuerpo legal como al caso de conflicto entre normas contenidas en distintos cuerpos legales.

Al interpretar el artículo 13 de acuerdo con las disposiciones constitucionales no encontramos problema alguno ya que la creación de la Ley del Organismo Judicial es válida ya que surge como consecuencia de un mandato constitucional. Por lo que el artículo 13 que se analiza no contradice a la Constitución Política de la República.

Al no haber oscuridad en el presente artículo podemos finalizar aquí su interpretación, concluyendo que es aplicable al conflicto de normas contenidas en distintas leyes como lo es el presente caso.

### **III. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY**

Como ha quedado dicho, el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, literalmente reza: "Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales." Esto concuerda con el principio de especialidad que establece que: Si existen dos normas de igual ámbito de validez, pero una es general y otra especial prima la norma especial. Guillermo Cabanellas establece que ley especial es "la relativa a determinada materia, como la de las aguas, minas, propiedad intelectual, caza, pesca, hipotecaria, de contrabando, etc. Se denominan especiales no sólo por la peculiaridad de su contenido, sino por apartarse de alguno de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico de un país; así, la ley de contrabando (la que lo reprime) establece modalidades que en el fondo, diferencian bastante a esta ley del Código Penal; y la de las aguas determina el régimen de las mismas, con un detalle, al menos incompatible, por la extensión con el Código Civil, con el cual se emparenta. Constituye, además, nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas o completas, con inclusión de preceptos substantivos (los principios o prohibiciones del caso) y de normas adjetivas (las penales y procesales consiguientes para la efectividad de las mismas, y para sanción de sus infracciones). De no contener preceptos de esta naturaleza rigen como supletorias o normales de los textos substantivos penales y procesales comunes. En caso de conflicto, la ley especial prevalece sobre la general; salvo ser ésta posterior y formular inequívocas disposiciones incompatibles con las especiales previas."<sup>23</sup>

Al tener varias normas el mismo ámbito de validez y ser contradictorias entre sí, o sea, que una afirme y otra niegue cierta conducta, surge el conflicto de leyes, ya que su aplicación o cumplimiento se torna incompatible o imposible. Para Hans Kelsen el ámbito de validez de las normas jurídicas "debe ser considerado desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el personal y el material. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso de tiempo durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula y, el personal por los sujetos a quienes obliga".<sup>24</sup> Así pues, veamos los ámbitos de validez de las normas:

1) Ambito Temporal de Validez: Está determinado por el tiempo de duración de vigencia de la norma. El conflicto se puede dar aquí debido a que el derecho no se dicta a perpetuidad por lo que se encuentra en constante evolución, esto de acuerdo con los progresos de la técnica y los cambios sociales, consecuencia de esto es que se pueden presentar casos en que "la legislación vigente al tiempo de dictar sentencia puede ser

<sup>23</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 11ª. Edición, Buenos Aires, 1976, (pp.541).

<sup>24</sup> Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, México D.F., 1978 (pp.80).

diferente de la regla al tiempo de constituirse o desenvolverse la relación jurídica.<sup>25</sup>

2) **Ambito Espacial de Validez:** Se refiere a la porción de territorio en que se aplicarán las normas jurídicas. En principio, la ley de un Estado rige para todos los individuos que se encuentren dentro de sus límites territoriales, esto se conoce en doctrina como Principio de Territorialidad de la ley. En la actualidad, debido a la globalización y al aumento de las relaciones entre personas de diferentes países surgen conflictos con más frecuencia, ya que las legislaciones de los distintos Estados presentan diferencias sustanciales, por lo que es necesario establecer a qué norma se verán sometidos.

3) **Ambito Personal de Validez:** es el que hace referencia a las personas a quienes la norma jurídica va dirigida, o sea, que está constituido por los sujetos a quienes obliga. Así, se puede hablar de normas generales las cuales van dirigidas a un número indefinido de personas como sería una ley, o a normas particulares como la sentencia judicial, que van dirigidas a uno o varios sujetos individualmente determinados. El conflicto que se puede dar en este ámbito se relaciona con el hecho de que el sujeto de derecho no está bien definido.

4) **Ambito Material de Validez:** se refiere a la naturaleza de su contenido, aquí el conflicto se da cuando dos o más normas regulan una misma materia y se contradicen, como serían normas de derecho público o privado, sustantivo o adjetivo.

#### **IV. CONFLICTO DE LEYES QUE SE PRESENTA**

El conflicto que presenta el trabajo que se desarrolla, se lleva a cabo dentro del ámbito material de validez, por cuanto que ambas normas, tanto el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial como el artículo 404 del Código Procesal Penal coinciden en el campo de lo procesal.

Por un lado, el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Enmienda del Procedimiento. Los jueces tendrán la facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

A) El juez deberá precisar razonadamente el error.

B) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.

C) No afectará a la prueba válidamente recibida.

---

<sup>25</sup> Enrique R. Afalón y José Vilanova, Introducción al Derecho, Segunda Edición, Buenos Aires, 1992, (pp.887).

D) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios<sup>26</sup>, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva."

Por el otro lado, el artículo 404 del Código Procesal Penal establece: "Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura de los procesos.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; y
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad."

Como ha quedado dicho, el conflicto que existe entre el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y el 404 del Código Procesal Penal se encuentra en el ámbito material de validez, por cuanto que ambas normas regulan materia procesal. La primera de ellas establece que es apelable, en toda clase de juicios, el auto que disponga la enmienda del procedimiento, y la segunda, al establecer taxativamente los autos que son apelables en el proceso penal, omite el que dispone la enmienda del procedimiento, o sea, que la Ley del Organismo Judicial acepta la apelación del relacionado auto, mientras que el Código Procesal Penal no lo incluye entre los autos apelables.

Habiendo establecido la existencia del conflicto en el ámbito material de validez, pues en el capítulo siguiente analizaremos el problema de la posterioridad en virtud de que

---

<sup>26</sup> La negrilla y el subrayado son propios.

existe una modificación al artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, procederemos a determinar cuál de las dos normas es específica, si el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial o el artículo 404 del Código Procesal Penal. Para ello analizaremos los argumentos con los que se podrían sustentar ambas posiciones, tanto la que establece que la norma de la Ley del Organismo Judicial es la específica como la que establece que la norma del Código Procesal Penal es la disposición especial.

#### ***V. PROCEDENCIA DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PENAL***

Particularmente, sustentamos el criterio en el presente trabajo que es procedente la enmienda del procedimiento en el actual proceso penal, esto lo afirmamos ya que de conformidad con el ya citado artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, la enmienda del procedimiento se instituye con el objeto de facultar a los jueces para enmendar los errores sustanciales que pudieran haberse cometido en cualquier proceso, incluyendo al proceso penal. Asimismo de conformidad con el artículo 208 del citado cuerpo legal, al cual mas adelante haremos referencia, las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial prevalecen sobre las de cualquier otra de igual jerarquía. Así pues, al ser la enmienda del procedimiento una norma procesal debe prevalecer sobre cualquier otra de igual jerarquía y en consecuencia su procedencia en el proceso penal es, según nuestro criterio, jurídicamente viable.

#### ***VI. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN QUE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ES LA LEY ESPECIFICA EN EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA***

Como ha quedado dicho, el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales." Ley especial es aquella que regula una materia concreta y amplia a la vez, ésta tiene vigencia preferente sobre la ley general, a menos que la general sea posterior e incompatible en algún asunto. Poco se ha escrito en la doctrina sobre el principio de especialidad. Es nuestro criterio que la generalidad o especialidad depende del caso al que se va a aplicar la norma. Comenzaremos analizando los argumentos que establecen que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial es la norma específica.

La Ley del Organismo judicial regula lo relativo a la enmienda del procedimiento de forma amplia y concreta, ya que establece en el artículo 67 los casos de procedencia y las limitaciones a las que está sujeta. No podemos negar que el Código Procesal Penal es la ley específica en cuanto a lo que al proceso penal se refiere, pero en lo relativo a la enmienda del procedimiento, al no haber norma alguna sobre esta materia que se encuentre regulada dentro del Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial se constituye en la norma específica.

Para ilustrar lo anterior, ya que algo similar sucede en el conflicto que aquí analizamos, recurrimos al siguiente ejemplo: nuestra legislación adjetiva, tanto en materia civil, laboral y penal, entre otras, en algunas de sus normas ordenan que determinados procedimientos se sustancien en la vía incidental, pero en ninguna de ellas encontramos un capítulo o título que desarrolle el procedimiento de los incidentes, el cual se encuentra ampliamente desarrollado en la Ley del Organismo Judicial, la cual se constituye en el fundamento de derecho por excelencia y por ende en la ley específica al momento de promover o interponer alguna cuestión en la vía de los incidentes.

Así también el artículo 23 de la Ley del Organismo judicial, literalmente reza: "Supletoriedad. La deficiencia de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta". En ese orden de ideas, podemos deducir que el Código Procesal Penal es deficiente al omitir contemplar la enmienda del procedimiento. Es decir, que para que éste no incurriera en la deficiencia que aquí consideramos, hubiere sido necesario que en dicha ley, expresamente, se normara que dentro del proceso penal no era procedente la enmienda del procedimiento o en todo caso, que la enmienda del procedimiento dentro del proceso penal se regiría por disposiciones especiales contempladas en esa ley, haciendo la declaratoria correspondiente en ese sentido. Cuando en el proceso penal nos encontramos frente a la enmienda del procedimiento y sus particulares incidencias, los jueces acuden al artículo 67 como fundamento de ley ya que el Código Procesal Penal es insuficiente para resolverlas, sería antitécnico que el juez adopte una parte del artículo y deje de lado otra, además del hecho, que al no ser contemplada la enmienda del procedimiento dentro del cuerpo legal del Código Procesal Penal, no se puede esperar que admita su apelación. Por todo lo anterior consideramos que la ley que debe aplicarse como ley específica es la Ley del Organismo Judicial.

Por último también debemos destacar que el Decreto 112-97 del Congreso de la República, adicionó un párrafo al artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial el cual, en su parte conducente, quedó así: "Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes". Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el cual contiene una norma procesal, como lo es la enmienda del procedimiento, debe prevalecer sobre el artículo 404 del Código Procesal Penal.

## **VII. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN QUE EL CODIGO PROCESAL PENAL ES LA LEY DE APLICACIÓN ESPECIFICA EN EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA.**

Ahora se expondrán los argumentos que apoyan la hipótesis de que el artículo 404 del Código Procesal Penal es la norma específica en el presente caso. El artículo 404 está contemplado dentro del Libro Tercero de dicho código que regula lo relativo a las impugnaciones. Dentro de este libro está el Título I de Disposiciones Generales y los títulos siguientes regulan de forma específica cada uno de los recursos que se admiten

dentro del proceso penal. Entre ellos, el Título III abarca lo relativo a la apelación y en el artículo 404 contenido en dicho título, se establece de forma taxativa qué autos son apelables dentro del proceso penal. El hecho de que enumere taxativamente los autos apelables, es porque la naturaleza del recurso de apelación en el derecho procesal penal vigente es excepcional y persigue la celeridad del proceso por lo delicado de la materia que regula, por lo que se incluyen únicamente los autos que se consideran apropiados.

Además, el Código Procesal Penal rige, en primer lugar, para todos los procesos y procedimientos penales por lo que si oportunamente se consideró que sólo ciertos autos podrían ser impugnados mediante el recurso de apelación en el proceso penal, devendría improcedente el Recurso de Apelación contra cualquier otro auto.

La ley del Organismo Judicial regula lo relativo a la enmienda del procedimiento, pero el Código Procesal Penal regula todo lo relativo al recurso de apelación en lo penal y en ese sentido es específico, no en cuanto a la enmienda del procedimiento en sí sino en cuanto al recurso de apelación dentro del proceso penal.

## **V. CONCLUSION**

Por todo lo expuesto anteriormente, nos inclinamos por los argumentos que afirman que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial es específica en cuanto a la enmienda del procedimiento y en consecuencia prevalece frente al artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que, como ha quedado dicho, si bien es cierto que el Código Procesal Penal rige para el proceso penal en general y dentro de este cuerpo legal se establece lo relativo a los medios de impugnación y específica y taxativamente se determinan los autos que pueden ser impugnados mediante el recurso de apelación en materia penal, consideramos que la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 67, regula específicamente el procedimiento de la enmienda del procedimiento y afirmamos que esta es la norma específica, ya que en la misma se contempla detalladamente todas las cuestiones tales como la facultad del juzgador de ordenar la enmienda, los requisitos de interposición y casos de procedencia, la forma de la resolución y la apelabilidad del auto que la disponga, entre otros. Además, que el Decreto 112-97 del Congreso de la República, claramente determina que las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

## CAPITULO III POSTERIORIDAD DE LA LEY

### ***I. INTRODUCCION***

Como quedó establecido en el capítulo precedente, existe conflicto de normas entre el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 404 del Código Procesal Penal, por cuanto que este último no incluye la apelación del auto que resuelve la enmienda del procedimiento, mientras que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial dispone que procede la apelación de dicho auto en cualquier clase de juicio. Al estar ambas normas contenidas en leyes ordinarias nos encontramos frente a un conflicto de normas de igual jerarquía.

Cuando en un ordenamiento jurídico existe conflicto de dos normas de igual jerarquía debe darse prioridad a la norma posterior sobre la anterior. Este principio encuentra su origen en el derecho romano donde se establece el adagio "**lex posterior derogat priori**". "Los romanos con su gran sentido práctico, advirtieron que la solución correcta era asignarle a la norma más reciente una preponderancia sobre la más antigua, de tal suerte que el conflicto entre dos normas de igual jerarquía se resolviera por la derogación tácita de la norma anterior por la posterior".<sup>27</sup>

### ***II. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY***

Al hacer referencia de una ley en el tiempo, se trata de establecer la duración de la norma y los hechos regulados bajo su imperio. Las normas legales nacen y se proyectan hacia el futuro y regulan los hechos jurídicos que surgen luego de su entrada en vigencia.

---

<sup>27</sup> Abelardo Torr , Introducci n al Derecho, Buenos Aires, 1991, (pp368).

La aplicación de una ley excluye necesariamente la aplicación de otras, una ley excluye a otra cuando ambas pueden ser aplicadas a un caso concreto y lo regula de forma contradictoria.

El derecho positivo puede ser vigente o no vigente. Para García Maynez el derecho vigente es "el conjunto de normas imperoatributivas que en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias",<sup>28</sup> o sea, que es el que efectivamente rige la convivencia social en un lugar determinado; y el derecho no vigente es el que no tiene efectiva aplicación como sería el caso de una ley derogada o del derecho romano.

Derogar una ley implica "dejar sin efecto una ley o norma jurídica en general".<sup>29</sup> En el presente caso sucede que ambas normas difieren en su extensión ya que una es general y la otra especial. Abelardo Torr  establece que: "a) si la posterior es particular no hay duda que constituye una modificaci n parcial; b) por el contrario, si la posterior es general, puede ser que derogue totalmente la anterior, o bien que la deje subsistente a t tulo de excepci n".<sup>30</sup>

### **III. ANALISIS SOBRE LA POSTERIORIDAD DE LAS NORMAS EN CONFLICTO**

La Ley del Organismo Judicial est  contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la Rep blica, la cual, por disposici n legal contenida en la misma, entr  en vigencia el d a 31 de diciembre de mil novecientos noventa. Esta ley originalmente, en su art culo 67 regulaba lo relativo a la enmienda del procedimiento.

Esta norma fue reformada por primera vez, por el Decreto Legislativo n mero 75-90 y dicha norma literalmente qued  de la siguiente manera: "Enmienda del procedimiento. Los jueces tendr n la facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entender  que existe error sustancial, cuando se violen garant as constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda est  sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deber  precisar razonadamente el error.
- b) El auto deber  se alar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondr  raz n al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectar  a las pruebas v lidamente recibidas.

---

<sup>28</sup> Garc a Maynez, Eduardo, Introducci n al Estudio del Derecho, M xico, 1978, (pp.37).

<sup>29</sup> Abelardo Torr , Introducci n al Derecho, Buenos Aires, 1991, (pp.367).

<sup>30</sup> Abelardo Torr , Introducci n al Derecho, Buenos Aires, 1991, (pp.369).

d) No afectará a las actuaciones independientes, que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda del procedimiento.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios”.

Por otra parte, el Código Procesal Penal está contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el día uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Dentro de dicho cuerpo legal, en el Libro Tercero quedó establecido lo relativo a los medios de impugnación que caben en el proceso penal. De esta forma, el artículo 404 del citado cuerpo legal, establece, bajo el sistema de “Numerus Clausus”, los autos dictados por los jueces de primera instancia que pueden ser impugnados por medio del recurso de apelación, entre los cuales no se incluyó al auto que dispone la enmienda del procedimiento.

Al no estar contenido dicho auto entre los autos susceptibles de ser impugnados, en el proceso penal, por medio del recurso de apelación, éste perdía su carácter de apelabilidad, dentro de proceso penal, de conformidad con el Principio de Posterioridad de la Ley.

Sin embargo, sucede que la Ley del Organismo Judicial ha sufrido varias modificaciones, la última de ellas es la reforma contenida en el Decreto 112-97 del Congreso de la República, el cual reforma entre otros, la literal d) del artículo 67 del citado cuerpo legal quedando éste de la siguiente manera: “La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:... d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva ”.

Así pues, consideramos que el Congreso de la República al decretar las reformas antes mencionadas, estudió y examinó nuevamente la norma que contiene la “enmienda del procedimiento” y consideró que era necesario volver a redactar completamente el literal d) de la citada norma con el objeto de que su alcance y aplicación produjera efectos en toda clase de juicios, incluyendo por supuesto, al proceso penal.

Por lo tanto, como se ha demostrado, el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, mediante las reformas contenidas en el Decreto Legislativo 112-97, es posterior al artículo 404 del Código Procesal Penal y de conformidad con lo que establece el artículo 36 en sus literales d) y m) de la Ley del Organismo Judicial que literalmente reza: "Artículo 36. Ambito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: ...d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende; ....m) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deban empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". En consecuencia, la norma que en el conflicto que se presenta debe prevalecer, es la contenida en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

Asimismo, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley del Organismo Judicial la cual en su parte conducente establece que: "Las leyes se derogan por leyes posteriores:...b) parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes". Por lo que, es nuestro criterio que la norma contenida en el artículo 404 del Código Procesal Penal, habría sido derogada parcialmente por la norma contenida en el Decreto 112-97 del Congreso de la República la cual modificó el literal d) del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

La derogatoria parcial que mencionamos anteriormente debe entenderse en el sentido que no sólo los autos que taxativamente determina el artículo 404 del Código Procesal Penal son susceptibles de ser impugnados por medio del recurso de apelación, sino que al menos, el auto que dispone la enmienda del procedimiento dentro del proceso penal puede ser objeto de este recurso.

Por lo tanto, atendiendo al principio de posterioridad de la ley, podemos concluir que cuando existe conflicto de normas o leyes, la posterior prevalece sobre la anterior, y esto de forma automática elimina el que considera la especificidad o generalidad de las normas o leyes en conflicto.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio realizado a lo largo del presente trabajo sobre los métodos de interpretación de la ley que recoge nuestra legislación, podemos concluir que son los siguientes: a) Método de Hans Kelsen; b) Método de Gustav Radbruch; c) Método Exegético; y d) Escuela Histórica. La importancia de haber establecido los métodos de interpretación de la ley aceptados por nuestro ordenamiento jurídico radica en la necesidad de interpretar el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial para determinar su sentido y alcance y así aplicarlo de forma jurídicamente adecuada al conflicto que se presenta entre el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 404 del Código Procesal Penal.

Al interpretar el artículo 13 del mencionado cuerpo legal, quedó establecido que en efecto se puede aplicar a conflictos que surjan entre normas de distintas leyes, como el presente caso, y no únicamente al caso de conflicto de normas dentro de un mismo cuerpo legal. Para determinar la especialidad de una ley se requiere de una interpretación para cada caso en particular, o sea, que va a depender del caso a resolver determinar si una norma es especial o general. Las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales a menos que la general sea posterior e incompatible con la especial, por tanto, al momento de haber conflicto la norma posterior tendrá vigencia preferente ya sea esta norma especial o general.

El conflicto de leyes que se presenta en este trabajo surge dentro del ámbito material de validez ya que ambas normas, de igual jerarquía, regulan materia procesal, pero difieren en su extensión, ya que una es especial y la otra general. El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece la apelabilidad del auto que disponga la enmienda del procedimiento, en toda clase de juicios, siempre y cuando haya sido dictado por un tribunal unipersonal, mientras que el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece taxativamente los autos, dictados por los jueces de primera instancia, que pueden ser impugnados por medio del recurso de apelación dentro del proceso penal, omitiendo el auto que dispone la enmienda del procedimiento.

El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, es la norma específica en cuanto a la enmienda del procedimiento se refiere, por cuanto que desarrolla de forma amplia y concreta, todas las cuestiones relativas a la enmienda del procedimiento en toda clase de juicios. Por lo tanto, en virtud del principio de especialidad, es la que debe de prevalecer en el presente caso.

Al surgir en un ordenamiento jurídico un conflicto de normas de igual jerarquía prevalece la norma posterior. La Ley del Organismo Judicial está contenida en el Decreto

2-89 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa; mientras que el Código Procesal Penal está contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el día uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, el Decreto 112-97 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el día quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, contiene reformas a la Ley del Organismo Judicial, entre las cuales se modifica el artículo 67 de dicho cuerpo legal, agregándole el inciso "d)" en el cual se establece la apelabilidad del auto que disponga la enmienda del procedimiento en toda clase de juicios, siempre y cuando el auto haya sido dictado por un tribunal unipersonal y que dicha apelación no tendrá efectos suspensivos. Por lo que de conformidad con el artículo 36 incisos d) y m) de la Ley del Organismo Judicial, podemos concluir que el artículo 67 del citado cuerpo legal prevalece sobre el artículo 404 del Código Procesal Penal por el principio de posterioridad de la ley.

De esta manera consideramos que hemos logrado demostrar nuestra hipótesis toda vez que de conformidad con el análisis realizado en cuanto al principio de especialidad de la ley, logramos determinar que la norma contenida en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial prevalece sobre la contenida en el artículo 404 del Código Procesal Penal. Asimismo, al analizar las normas en conflicto de conformidad con el principio de posterioridad de la ley, concluimos que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial prevalece sobre el artículo 404 del Código Procesal Penal.

Además, en las reformas a la Ley del Organismo Judicial contenidas en el Decreto 112-97 del Congreso de la República, se le adicionó al artículo 208 un párrafo en el cual quedó establecido que las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial prevalecen sobre las contenidas en otras leyes. En virtud de que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial es la norma específica en cuanto a la enmienda del procedimiento se refiere, es posterior al Código Procesal Penal y de conformidad con el último párrafo del artículo 208 de la citada ley, podemos concluir que esta norma prevalece sobre el artículo 404 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, de conformidad con la investigación realizada, consideramos que es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispone la enmienda del procedimiento dentro del proceso penal, siempre que éste haya sido dictado por un tribunal unipersonal, tanto por el principio de especialidad como por el de posterioridad de la ley.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.1 Aftalión, Enrique; y Vilanova, José. "INTRODUCCION AL DERECHO". Editorial Abeledo-Perrot. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- 1.2 Barrientos Peceller, Cesar Ricardo Crisóstomo. "DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO". Editorial Magna Terra. Guatemala. 1995
- 1.3 Castán Tobeñas, José. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL". Editorial Reus. Volumen I, tomo I. Madrid, España. 1992.
- 1.4 Castán Tobeñas, José. "TEORIA DE LA APLICACION E INVESTIGACION DEL DERECHO". Editorial Reus. Madrid, España. 1947.
- 1.5 Del Vecchio, Giorgio. "PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO". Editorial Bosch. Barcelona, España. 1933.
- 1.6 De León Velasco, Hector Anibal; y De Mata Vela, José Francisco. "DERECHO PENAL GUATEMALTECO". Editorial Llerena. Décima Edición. Guatemala. 1998.
- 1.7 García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa. México D.F., México. 1978.
- 1.8 Kelsen, Hans. "TEORIA PURA DEL DERECHO: INTRODUCCION A LA PROBLEMATICA CIENTIFICA DEL DERECHO". Editorial Losada. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1943.
- 1.9 Pacheco, Máximo. "TEORIA DEL DERECHO". Santiago, Chile. 1990.
- 1.10 Radbruch, Gustav. "INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO". Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1930.
- 1.11 Recasens Siches, Luis. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa. México D.F., México. 1970.
- 1.12 Rodriguez-Arias Bustamante, Lino. "CIENCIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO". Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 1.13 Torrè, Abelardo. "INTRODUCCION AL DERECHO". Editorial Perrot. Décima Edición. Buenos Aires, Argentina. 1991.

## **2. DICCIONARIOS**

- 2.1 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1970.
- 2.2 DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Cabanellas, Guillermo. Editorial Heliasta. Novena Edición, Buenos Aires, Argentina. 1976.

## **3. LEYES**

- 3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.
- 3.2 Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- 3.3 Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- 3.4 Decreto 112-97 del Congreso de la República.
- 3.5 Decreto 1762 del Congreso de la República.